



Intendencia Municipal

Rosario

DECRETO N° 1287

Rosario, "Cuna de la Bandera", 3 de julio de 1997.-

Y VISTOS: la sanción de la Ordenanza N° 6326/96 que establece la nueva normativa aplicable a los rubros identificados como "ESPECTACULOS PUBLICOS",

Y CONSIDERANDO: que en cumplimiento del ART. 22 del citado texto legal, que requiere el dictado de una reglamentación que posibilite su vigencia operativa, facultad esta que se encuentra delegada al Departamento Ejecutivo, por ello y en uso de sus atribuciones,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA:

ARTICULO 1°: Reglamente la actividad definida como ESPECTACULOS PUBLICOS por la Ordenanza N° 6326/96, a cuyas categorías y rubros determinados por su Art. 2°, será aplicable el presente decreto reglamentario.

ARTICULO 2°: Queda asimilado a la categoría prevista en el inciso e) del Art. 2°, el rubro denominado Café Concert, al que a todos los fines le será aplicable la Ordenanza 6326/96 y el presente Decreto reglamentario.

ARTICULO 3°: En los casos previstos por el inc. C) del referido Art. 7°, deberá el peticionante solicitar habilitación en trámite por separado, extendiéndose la misma en su caso como rubro independiente.

ARTICULO 4°: La prohibición de exhibir material gráfico al que se alude en el inc. D) del Art. 8°, refiere sólo al exterior de las salas y a cualquier otro medio publicitario.

ARTICULO 5°: Las restricciones establecidas en el punto 9.3 del Art. 9° serán aplicables a las nuevas radicaciones, ó en aquellos casos en que se solicite transferencia por cambio de titular, ampliación o reformas edilicias.

ARTICULO 6°: Las solicitudes de habilitación para el rubro Night Club, previsto en el Art. 10° de la Ordenanza 6326/96, deberán indicar en su presentación si el local contará con servicio de bar y/o restaurante, en cuyo caso corresponderá la oportuna intervención de la Dirección General de Saneamiento.

ARTICULO 7°: El acceso a los locales que funcionan bajo el rubro Night Club estará limitado exclusivamente a parejas.

ARTICULO 8°: Los locales que funcionan bajo el rubro "Peña" no podrán difundir o propalar grabaciones musicales ni usar equipos amplificadores de sonido.

ARTICULO 9°: Los salones de fiesta podrán contar ó no con servicio de lunch o restaurante ya sea contratado o propio, debiendo en este último supuesto, cumplir con las disposiciones del C.A.A., aspecto que será oportunamente verificado por la Dirección General de Saneamiento. En el supuesto previsto en el inc. D) del Art. 10° de la Ordenanza, podrán coexistir locales que pertenezcan a distinto titular contando cada uno con su respectivo certificado de habilitación. En este supuesto deberán disponer de servicios sanitarios en cada piso y contar con salida de emergencia en cada uno de los pisos, que cumplimente las disposiciones de la Ordenanza 5319/91, sus modificatorias y decreto reglamentario, en tanto que su ingreso principal podrá ser común a todos los pisos.

ARTICULO 10°: El acceso libre y sin cobro de entradas que se prevé para el rubro Cantina identificado en el Art. 10° de la Ordenanza, así como su participación del evento bailable que se desarrolle, está previsto exclusivamente para sus comensales, quedando prohibida la entrada de aquellos que solo pretendan participar del evento bailable referido.

ARTICULO 11°: A fin de evitar la tergiversación del rubro, en los casos previstos por el inc. e) del Art. 10° de la Ordenanza solo podrá efectuarse un evento mensual en la misma confitería o discoteca por parte de cada grupo.

ARTICULO 12°: El horario a que alude el inc. j) del referido Art. 10° será tomado para los días lunes a jueves y domingos desde la apertura a las 22 horas hasta las 2:00 hs. de la madrugada inmediata posterior.

ARTICULO 13°: La prohibición del inc. a) del punto 10.2 Art. 10° de la Ordenanza no se aplicará en aquellos casos en que el establecimiento de salud, geriátrico, sala velatoria, escuela, iglesia y/o templo se radique en fecha posterior a la del local bailable, computándose a tal efecto las que surjan de la resolución de viabilidad, y la constancia de presentación de la solicitud de habilitación respectivamente.

ARTICULO 14°: El menor tiempo de adecuación al que se alude en el punto a) citado en el Art. anterior del presente Decreto reglamentario se medirá a partir de la fecha de la resolución favorable de la viabilidad prevista en el Art. 17 de la Ordenanza 6326/96.

ARTICULO 15°: El número de agentes de policía a los fines de velar por la seguridad externa que debe garantizarse según así lo dispone el punto 10.3 Art. 10° de la Ordenanza, será determinado por la autoridad policial y en relación a los potenciales asistentes; así también el número de inspectores de tránsito será dispuesto en los términos y modalidades que indique la Dirección General de Tránsito.

ARTICULO 16°: El vestuario que requiere el inc. f) punto 11.1 del Art. 11° de la Ordenanza deberá estar separado por sexos.

ARTICULO 17°: Los restaurantes, bares y confiterías que regula el punto 11.2 del Art. 11° son aquellos que opten por disponer de amenización musical con número vivo o por medios electrónicos, en cuyo caso el trámite para su habilitación se registrará por las disposiciones del Art. 17° de la Ordenanza 6326/96, en tanto que para los locales en los que no se propale música la solicitud de habilitación se efectuará por ficha, no siendo necesario cumplimentar el recaudo de la previa viabilidad.

ARTICULO 18°: Los locales existentes del rubro identificado en el Art. anterior, deberán adecuar el volumen de la música a los decibeles que dispone el inc. a) del punto 11.2, Art. 11° de la Ordenanza a partir del dictado del presente Decreto reglamentario y en ningún caso podrán obtener autorización para bailar, ni aún por la vía exceptiva.

ARTICULO 19°: Cuando la autoridad de aplicación constate el incumplimiento de la referida norma, los inspectores intervinientes labrarán acta de comprobación, con expresa indicación del exceso sonoro detectado por el decibelímetro utilizado en el contralor, si del mismo surgiere conforme las determinaciones que dispondrá la Secretaría de Salud Pública, que constituye ruido molesto susceptible de producir daño irreversible o perjuicio en la salud, el Director General actuante dispondrá la clausura preventiva del local con noticia al Tribunal Municipal de Faltas dentro del término de las seis horas hábiles administrativas. Posteriormente se girarán las restantes actuaciones a dicha dependencia para su juzgamiento, disponiendo el Juez actuante el levantamiento de la medida preventiva si correspondiere.

ARTICULO 20°: Serán también aplicables íntegramente al rubro locales con juegos de suerte que corresponde a la categoría Salones de Entretenimientos que prevé el Art. 12° de la Ordenanza, las disposiciones de las Ordenanzas vigentes, 5602/93 y 5641/93. Queda prohibido en todo el ejido urbano la instalación de locales en los que se practiquen juegos de azar que no estuvieren contemplados dentro de la normativa vigente.



Intendencia Municipal

Rosario

ARTICULO 21°: Las instalaciones temporales identificadas como precarias, sólo como referencia, a la brevedad de su radicación dentro del ejido urbano, presentarán a los fines de su autorización para funcionar, la pertinente solicitud por vía de expediente, ante la Mesa General de Entradas, con al menos diez días hábiles administrativos de anticipación a su funcionamiento o acto inaugural. Deberán acreditar además de los recaudos exigidos por las Ordenanzas 5784/93 y 5907/94, que la instalación eléctrica ha sido verificada y aprobada por un Ingeniero especialista en Higiene y Seguridad Industrial; que cuenta con salidas de emergencia reglamentarias así como medidas para combatir incendios, indicadas por el Cuerpo de Bomberos de la U.R.II.; cobertura médica emergencial y seguro de responsabilidad civil; en cuanto a las instalaciones sanitarias deberán cumplimentar los extremos requeridos por el Reglamento de Edificación en vigencia, aplicable a espectáculos masivos. No podrán desarrollar su actividad hasta tanto recaiga resolución acordatoria dentro del expediente.

ARTICULO 22°: Será aplicable a la categoría "Parque de Diversiones" que regule el Art. 14° de la Ordenanza igual trámite que el previsto en el Artículo anterior para la categoría circos, a los fines de la autorización para funcionar, debiendo acreditar además de los recaudos del referido Art. 14° que cuenta con las medidas para combatir incendios recomendadas por el Cuerpo de Bomberos de la U.R.II., cobertura médica emergencial y seguro de responsabilidad civil para los usuarios de los juegos mecánicos o entretenimientos del parque; asimismo las instalaciones sanitarias deben cumplir los extremos previstos por el Reglamento de Edificación, para espectáculos masivos.

ARTICULO 23°: En los casos de solicitudes relativas a las categorías reglamentadas en los Arts. 21° y 22° del presente Decreto, deberá acreditarse en el expediente, por vía documental en que carácter se ocupará el predio en el que tendrán lugar las funciones o espectáculos; si se tratare de espacios públicos o terrenos municipales, de la solicitud presentada se correrá vista a la Dirección General de Parques y Paseos, la que deberá expedirse en el término de tres días hábiles administrativos, en cuanto a la factibilidad del emprendimiento, sin perjuicio de adoptar los recaudos previstos en la Ordenanza 5907/94.

ARTICULO 24°: La Secretaría de Servicios Públicos designará profesionales idóneos a los fines del cumplimiento del inc. a) del Art. 14° de la Ordenanza, los que cumplimentarán su informe en el término previsto en el Artículo anterior de este Decreto. Una vez adjuntadas las constancias documentales requeridas y los informes practicados, la Dirección General de Registración e Inspección de Comercio e Industria, responsable de dar curso a los expedientes de solicitud de permiso, elaborará una síntesis informativa, en la que indicará si corresponde acordar o rechazar el permiso solicitado y elevará las actuaciones para el dictado de la pertinente resolución.

ARTICULO 25°: Los locales en los que se desarrollen las actividades reguladas por el Art. 15 de la Ordenanza, deberán cumplimentar con el Reglamento de Edificación en cuanto a los aspectos vinculados con la iluminación y ventilación; deberán acreditar sus titulares que cuentan con cobertura médica emergencial y seguro de responsabilidad civil para todos los asistentes, sean éstos personas mayores o menores. Para los casos en que se haga uso de la facultad que establece el inc. e) del citado Art., el solicitante podrá pedir por vía de un anexo la habilitación de los rubros quiosco y/o bar, los que podrán autorizarse sólo con prohibición de venta de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 26°: Las actividades a las que alude el Art. 16° de la Ordenanza podrán ser desarrolladas en locales que cuenten con habilitación o en predios abiertos que carezcan de la misma, sólo cuando se trate de eventos excepcionales.

ARTICULO 27°: Si se tratara de una actividad a desarrollarse en local o predio que carece de habilitación, los organizadores deberán solicitar autorización por vía de expediente presentado ante la Mesa General de Entradas, al menos diez días hábiles administrativos antes del espectáculo. Con la solicitud deberá acompañarse copia certificada del permiso, contrato o título por el que se ocupará el local o predio en cuestión; un croquis ilustrativo en el que conste la localización y distribución; constancia de la contratación de seguro de responsabilidad civil para los espectadores y de la cobertura médica emergencial; acompañarán asimismo informe del Cuerpo de Bomberos de la U.R.II. y constancia que se ha contratado policía adicional y de tránsito; se agregará también plano de la instalación eléctrica suscripto por un Ingeniero especialista en Higiene y Seguridad Industrial responsable de la misma. El expediente será girado a la Dirección General de Registración e Inspección de Comercio e Industria para su intervención, la que practicará las inspecciones técnicas necesarias y elaborará una síntesis informativa en la que se indicará si corresponde acordar o rechazar la autorización solicitada, y una estimación del grado de molestias al entorno, especialmente las vinculadas a ruidos molestos, las actuaciones se elevarán para el dictado de la pertinente autorización, la que de resultar favorable será con carácter exceptivo.

ARTICULO 28°: En cuanto a los espacios que cuenten con habilitación para tales espectáculos, serán sometidos regularmente a las inspecciones que deberá practicar el personal de la Dirección General de Registración e Inspección de Comercio e Industria, sin perjuicio que se dispongan controles y/o recaudos especiales cuando la magnitud de la actividad a desarrollar así lo requiera. Si la actividad a desarrollarse en estos locales o espacios no fuera aquella para la que fueran oportunamente habilitados, deberá estarse a lo dispuesto por el Art. 27° del presente Decreto reglamentario.

ARTICULO 29°: La solicitud de habilitación que prevé el Art. 17° será dirigida al Sr. Intendente y la Mesa General de Entradas la remitirá dentro de las 24 hs. hábiles administrativas a la Dirección General de Registración e Inspección de Comercio e Industria. La firma del propietario o titular registral del inmueble que exige el inc. a) será certificada por autoridad judicial o notarial; el pedido reviste carácter de viabilidad, por lo que como paso previo a todo otro trámite será informada por el Departamento Técnico dentro del término de tres días hábiles administrativos. Si se verificare el no cumplimiento al que alude el referido inc. a) -in fine- se dictará, previo informe de la Dirección de Registración en tal sentido, resolución denegatoria.

ARTICULO 30°: El informe técnico indicado supra, se confeccionará a partir de la verificación de los planos del anteproyecto acompañado y la inspección del local en cuestión tendiente a corroborar el cumplimiento de la Ordenanza 4975/90 (Nueva Recopilación del Reglamento de Edificación); Ordenanza 5319/91, sus modificatorias Ordenanza 5345/92 y Resolución Reglamentaria Decreto 2177/94 (Salidas de emergencia y seguridad contra incendios); Ordenanza 5489/92 (Ventilación Mecánica), Ordenanza 3419/83 (Luces de Emergencia); como asimismo el cumplimiento de la propia Ordenanza 6326/96 en cuanto a la localización. El referido informe contendrá una síntesis en la que constará si prima facie el local cumple o no los recaudos reglamentarios, del mismo se entregará copia al interesado.

ARTICULO 31°: Los informes previstos en el inc. b) del Art. 17° serán evacuados por las reparticiones intervinientes dentro del término de los tres días hábiles administrativos. Una vez extendido el certificado de viabilidad al que refiere el inc. c) de la norma en favor de la persona física o jurídica que lo hubiere solicitado, éste no podrá ser cedido o transferido a otra distinta.

ARTICULO 32°: El trámite de renovación previsto en el inc. d) implica un contralor del íntegro cumplimiento de los recaudos reglamentarios exigidos para una nueva radicación. Tal renovación no será automática y su rechazo implica el cese de las actividades comerciales para el rubro quedando revocada en forma definitiva la habilitación a su vencimiento.



Intendencia Municipal

Rosario

ARTICULO 33°: La prohibición de obtener habilitación para operar como "poli-rubro" que surge del inc. e) del Art. 17° será aplicable también a los locales existentes. Los titulares de estos negocios deberán dentro del plazo de 180 días corridos a partir de la vigencia del presente Decreto reglamentario, optar por el rubro que explotarán en el futuro haciéndolo saber en forma fehaciente a la autoridad de aplicación. La Dirección General de Registración e Inspección de Comercio e Industria a través de la Dirección de Registración dispondrá la toma de debida constancia, y se controlará especialmente su acatamiento mediante operativos a tal efecto. Vencido el plazo que señala la norma, y ante el silencio, omisión o negativa del interesado a efectuar la opción, el Departamento Ejecutivo en resolución conjunta de las Secretarías de Planeamiento y Gobierno, dispondrá adjudicar un único rubro a explotar previa intimación por el término de diez días hábiles administrativos para que se expida el titular. El incumplimiento de la decisión del Departamento Ejecutivo tendrá un tratamiento análogo al de la falta de permiso de habilitación.

ARTICULO 34°: Los locales existentes que hubieren ejercitado temporáneamente la opción prevista en el Art. anterior, ajustándose asimismo a lo normado en la Ordenanza 6326/96, obtendrán nuevo certificado de habilitación que tendrá vigencia por cinco años. La falta de presentación del trámite de renovación dentro del plazo previsto en el inc. d) del Art. 17°, impedirá el funcionamiento comercial del local en cuestión hasta tanto se haya concretado la renovación y obtenido el correspondiente certificado.

ARTICULO 35°: La caducidad prevista en el Art. 18°, respecto del nombre de fantasía sólo se hará efectiva cuando este nombre de fantasía integre el valor llave del fondo de comercio en una operación de transferencia comercial.

ARTICULO 36°: A los fines del cumplimiento del recaudo exigido por el Art. 18° respecto del estacionamiento de los locales existentes, el sector destinado a tal efecto deberá estar ubicado a una distancia no mayor de trescientos metros por recorrido peatonal. No obstante la superficie prevista en el punto 10.2 de la Ordenanza 6326/96, el espacio destinado a estacionamiento deberá ajustarse en cuanto a dimensiones, características constructivas y recaudos respecto de la seguridad a lo normado por la Ordenanza 2769/81 y modif. de Playas de Estacionamiento. En su caso, podrá cumplimentarse también con el extremo exigido, acreditando por vía documental la contratación de la totalidad, o de un sector de playa de estacionamiento o garage que cuente con habilitación municipal.

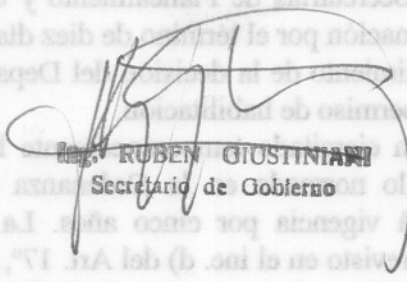
ARTICULO 37°: En orden a las disposiciones de la Ordenanza 38255/69, cuya aplicación surge del Art. 18° -in fine-, el solicitante de un permiso de habilitación para todos los rubros reglados por la Ordenanza 6326/96, deberá acreditar en forma documentada: cobertura médica emergencial y seguro de responsabilidad civil para la totalidad de los asistentes; haber efectivizado el depósito de garantía o seguro de caución previsto en el punto 4.4 del Art. 4°, trámite que deberá concretar ante la oficina que disponga la Secretaría de Hacienda y Economía dentro de su área de competencia; contar con asesoramiento del Cuerpo de Bomberos; aportar copia certificada por la Dirección General de Obras Particulares del plano con permiso de edificación y final de obra; copia del plano de instalación eléctrica y de gas, suscriptos por un Ingeniero en Higiene y Seguridad Industrial; libre multa y libre deuda actualizados.

ARTICULO 38°: Las infracciones a la Ordenanza 6326/96 serán juzgadas y eventualmente sancionadas conforme lo previsto por el Decreto Ordenanza 2783/81 y sus modificatorias. En los casos de reincidencia o recurrencia, el Juez interviniente remitirá a la Dirección General del Tribunal Municipal de Faltas para su elevación a la Secretaría de Gobierno, copia de la sentencia de primera instancia que hubiere recaído; el Departamento Ejecutivo en estos casos podrá disponer por vía de resolución, revocar la habilitación para funcionar.

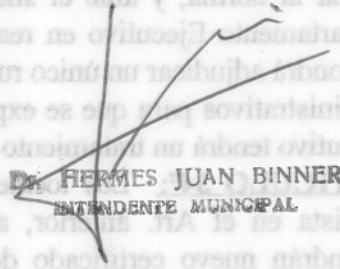
ARTICULO 39°: La Dirección de Registración dependiente de la Dirección General de Registración e Inspección de Comercio e Industria tendrá a su cargo la creación de un registro especial de todos los rubros regulados por la Ordenanza 6326/96, en el que se hará constar las sucesivas renovaciones, como también toda otra novedad referida a cambios en su titularidad o rubro. Asimismo se asentarán las actas de comprobación labradas con indicación de su causa, clausuras y/o toda otra sanción que se le impusiere.

ARTICULO 40°: Insértese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección General de Gobierno.-

7



RUBEN GIUSTINIANI
Secretario de Gobierno



HERMES JUAN BINNER
INTENDENTE MUNICIPAL

